

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **108**

Fecha Estado: 11/08/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220060047800	Ejecutivo	BERNARDA MARIA CARDONA GOMEZ	CARLOS MARTIN VASQUEZ GARCIA	Auto resuelve solicitud se pone en conocimiento y se resuelve la solicitud	10/08/2021		
05615318400220170024200	Ejecutivo	DAYRLINE DEL CARMEN DONADO GARCIA	AURELIO ENRIQUE PUELLO CARBONEL	Auto que resuelve solicitudes Se resuelve derecho de petición y se resuelve la solicitud	10/08/2021		
05615318400220210027800	ACCIONES DE TUTELA	BLANCA NELLY PEREZ PEREZ	NOVAVENTA	Sentencia tutela primera instancia SE ORDENA A NOVAVENTA PAGAR ALS INCAPACIDADES A LA ACCIONANTE EN EL TERMINO DE 48 HORAS SIGUIENTES AL FALLO	10/08/2021		
05615318400220210028100	ACCIONES DE TUTELA	JUAN DAVID ARIAS MUÑOZ	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIONEGRO	Sentencia tutela primera instancia se dicta carencia actual de objeto y hecho superado, y se NIEGA la acción constitucional	10/08/2021		
05615318400220210029200	ACCIONES DE TUTELA	JOSE RODRIGO ZULUAGA NARANJO	DIAN	Auto admite tutela SE ADMITE TUTELA	10/08/2021		
05615318400220210029500	ACCIONES DE TUTELA	SANDRA MARIA GALLEGO ZAPATA	COLPENSIONES	Auto admite tutela SE ADMITE LA TUTELA	10/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/08/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

CAMILO GUTIERREZ GARCIA  
SECRETARIO (A)

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**  
**Rionegro Antioquia, veintiséis (26) de**  
**julio de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>Demandante</b>	BERNARDA MARÍA CARDONA GÓMEZ
<b>Demandado</b>	CARLOS MARTÍN VÁSQUEZ GARCÍA
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 <b>2006 0478 00</b>
<b>Providencia</b>	Sustanciación No 179
<b>Decisión</b>	Pone en conocimiento y resuelve solicitud

Para los fines pertinentes a que haya lugar, se pone en conocimiento de las partes el escrito allegado por el señor pagador de Colpensiones, relacionado con el embargo decretado en el presente proceso, obrante a folios 345 del presente proceso.

Respecto a la información solicitada por Colpensiones, se le informa que el embargo decretado en el presente proceso aún se encuentra vigente y que la verificación de la inscripción del proceso en el portal del banco ésta ya se realizó y los datos del proceso son los mismos que se relacionaron en el oficio de embargo, tales como:

Proceso: Ejecutivo de Alimentos

Demandante: BERNARDA MARÍA CARDONA GÓMEZ, cédula de ciudadanía N° 39.433.543

Demandado: CARLOS MARTÍN VÁSQUEZ GARCÍA; cédula de ciudadanía N° 17.129.485

Radicado: 05615 31 84 002 **2006 0478 00**

La cuenta de depósitos judiciales asignada a este Despacho, es la **número 05 615 2034-002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Rionegro, Antioquia.**

No obstante, en lo adelante, en caso de presentar nuevamente inconvenientes para efectuar las consignaciones, se le advierte que deberá comunicarse o solicitar información al respecto, directamente con el Banco Agrario de Colombia, ya que es esa entidad bancaria la que está realizando los cambios pertinentes en el portal y correspondientes a las cuentas de depósitos judiciales de los despachos judiciales.

Se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



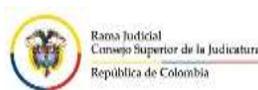
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro, 27 de julio de 2021

La providencia que antecede se notificó por ESTADO Nro.101 A LAS  
8:00 AM.

**JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA**

**Secretario**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**  
**Rionegro Antioquia, veintiséis (26) de**  
**julio de dos mil veintiuno (2021)**

OFICIO JSPFR-A

Señor  
DORIS PATARROYO PATARROYO  
Directora de Nómina de  
Pensionados de Colpensiones  
www.colpensiones.gov.co  
Bogotá, D.C.

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	BARNARDA CARDONA GÓMEZ
DEMANDADO:	CARLOS MARTÍN VÁSQUEZ GARCÍA
RADICADO:	05615 31 84 002 <b>2006 0478</b> 00

En cumplimiento al auto del 26 de julio de 2021, proferido por este Juzgado en el proceso de la referencia y dando respuesta al oficio N° BZ 2020-4254763 del 16 de abril de 2020, emanado de esa institución, me permito informarle que:

G

El embargo decretado en el presente proceso aún se encuentra vigente y que la verificación de la inscripción del proceso en el portal del banco ésta ya se realizó y los datos del proceso son los mismos que se relacionaron en el oficio de embargo, tales como:

Proceso: Ejecutivo de Alimentos

Demandante: BERNARDA CARDONA GÓMEZ, cédula de ciudadanía N° \_\_\_\_

Demandado: CARLOS MARTÍN VÁSQUEZ GARCÍA; cédula de ciudadanía N° \_\_\_\_

Radicado: 05615 31 84 002 **2006 0478** 00

La cuenta de depósitos judiciales asignada a este Despacho, es la **número 05 615 2034-002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Rionegro, Antioquia.**

No obstante, en lo adelante, en caso de presentar nuevamente inconvenientes para efectuar las consignaciones, se le advierte que deberá comunicarse o solicitar información al respecto, directamente con el Banco Agrario de Colombia, ya que es esa entidad bancaria la que está realizando los cambios pertinentes en el portal y correspondientes a las cuentas de depósitos judiciales de los despachos judiciales.



Cordialmente,

**ALBA ROSA AGUIRRE GIL**  
**Oficial Mayor**

En cumplimiento al auto del 01 de noviembre de 2019, proferido por este Juzgado en el proceso de la referencia y dando respuesta al oficio N° GADCI-201500022654 del 15 de julio de 2015, emanado de esa institución, me permito informarle que:

El nombre y apellidos de la persona a favor de quien se generará el pago es la señora **LISA MARÍA DUQUE HERRERA**.

El número de la cédula de la señora LISA MARÍA DUQUE HERRERA, es el **N° 1.036.943.335**.

La cuenta de depósitos judiciales asignada a este Despacho, es la **número 05 615 2034-002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal El Carmen de Viboral, Antioquia**.

Cordialmente,

**ALBA ROSA AGUIRRE GIL**  
**Oficial Mayor**

En cumplimiento al auto del 01 de noviembre de 2019, proferido por este Juzgado en el proceso de la referencia y dando respuesta al oficio N° GADCI-201500022654 del 15 de julio de 2015, emanado de esa institución, me permito informarle que:

El nombre y apellidos de la persona a favor de quien se generará el pago es la señora **LISA MARÍA DUQUE HERRERA**.

El número de la cédula de la señora LISA MARÍA DUQUE HERRERA, es el **N° 1.036.943.335**.

La cuenta de depósitos judiciales asignada a este Despacho, es la **número 05 615 2034-002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal El Carmen de Viboral, Antioquia**.

Cordialmente,

**ALBA ROSA AGUIRRE GIL**  
**Oficial Mayor**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**  
**Rionegro Antioquia, siete (07) de**  
**noviembre de dos mil diecinueve (2019)**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>Demandante</b>	ÉRICA YULIETTY GRISALES RESTREPO
<b>Demandado</b>	JORGE ALBERTO HOYOS YEPEZ
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 <b>2017 00129 00</b>
<b>Providencia</b>	Sustanciación No
<b>Decisión</b>	Resuelve solicitud

Atendiendo al embargo solicitado por la Oficina de Ejecución Fiscal del municipio de Rionegro, Antioquia, por oficio SH03.1.1-05-02 2501 del 28 de agosto de 2019, se le informa que desde el 24 de mayo de 2018, se levantó el embargo decretado por este Despacho dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por la señora ÉERICA

YULIETTY GRISALES RESTREPO en contra del señor JORGE ALBERTO HOYOS YEPES, sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 020-17617 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia y de propiedad del demandado HOYOS YEPES; por lo tanto, no se accede al embargo de remanentes decretado por esa oficina.

No obstante lo anterior, se le informa que en razón del embargo de remanentes decretado por el Juzgado Décimo de Ejecución Civil Municipal de la ciudad de Medellín, dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el Centro Comercial Premium Plaza P.H. en contra del demandado JORGE ALBERTO HOYOS YEPES, radicado bajo el N° 05001 40 03 016 2017 00019 00, una vez levantado el embargo por parte de este Juzgado, se dejó a disposición de ese Juzgado mediante oficio N° 1138 del 22 de agosto de 2018, del cual se le anexará copia del mismo.

### **NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**Juez**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA  
Rionegro, \_\_\_\_ de NOVIEMBRE de 2019  
La providencia que antecede se notificó por  
ESTADO Nro. \_\_\_\_\_ A LAS 8:00 AM.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
Rionegro, Antioquia, siete (07) de  
noviembre de dos mil diecinueve (2019)**

OFICIO N° J2PFR-A 1330

Señores  
EJECUCIONES FISCALES  
MUNICIPIO DE RIONEGRO  
Ciudad.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: ÉRICA YULIETTY GRISALES RESTREPO  
DEMANDADA: JORGE ALBERTO HOYOS YEPES  
RADICADO: 056153184002-2017-00-129-00

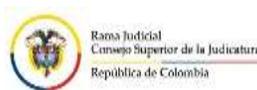
Comendidamente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia, mediante auto del 07 de noviembre de 2019, se ordenó oficiarles a fin de informarles que desde el 24 de mayo de 2018, se levantó el embargo decretado por este Despacho dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por la señora ÉERICA YULIETTY GRISALES RESTREPO en contra del señor JORGE ALBERTO HOYOS YEPES, sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 020-17617 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia y de propiedad del demandado HOYOS YEPES; por lo tanto, no se accede al embargo de remanentes decretado por esa oficina.

No obstante lo anterior, se les informa que en razón del embargo de remanentes decretado por el Juzgado Décimo de Ejecución Civil Municipal de la ciudad de Medellín, dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el Centro Comercial Premium Plaza P.H. en contra del demandado JORGE ALBERTO HOYOS YEPES, radicado bajo el N° 05001 40 03 016 2017 00019 00, una vez levantado el embargo por parte de este Juzgado, se dejó a disposición de ese Juzgado mediante oficio N° 1138 del 22 de agosto de 2018, del cual se le anexará copia del mismo.

Lo anterior, dando respuesta al oficio N° oficio SH03.1.1-05-02 2501 del 28 de agosto de 2019, emanado de esa entidad.

Cordialmente,

**ALBA ROSA AGUIRRE GIL**  
**Oficial Mayor**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
Rionegro, Antioquia, diecinueve (19) de  
septiembre de dos mil diecinueve (2019)**

OFICIO N° J2PFR-A 1113

Señores  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Calle 49 N° 45-65, piso 4  
Antiguo Edificio Icetex  
Telefax (4) 2516477  
Medellín.

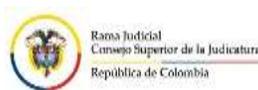
REFERENCIA: Respuesta Oficio 16989 del 04 de julio de 2019  
PROCESO: Ejecutivo de Alimentos  
DEMANDANTE: ÉRICA YULIETTY GRISALES RESTREPO  
DEMANDADO: JORGE ALBERTO HOYOS YEPES  
RADICADO: 05615 31 84 002 **2017 00129 00**

Comendidamente me permito comunicarles que en el proceso de la referencia mediante auto del 19 de septiembre de 2019, se ordenó oficiarles, a fin de informarles que dentro del proceso Ejecutivo promovido por la señora ERICA YULIETY GRISALES RESTREPO en contra del demandado JORGE ALBERTO HOYOS YEPEZ que se tramitó en ese Despacho, en ningún momento se decretó la medida cautelar de secuestro sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 020-17617; por consiguiente, no se practicó ninguna diligencia de secuestro sobre el referido inmueble.

Lo anterior, dando respuesta al oficio N° 16989 del 4 de julio de 2019, emanado de este Juzgado y para que obre dentro del proceso Ejecutivo promovido por el Centro Comercial Premium Plaza en contra del señor JORGE ALBERTO HOYS, radicado bajo el N° 2017-019 que se tramita en ese Juzgado.

Cordialmente,

**ALBA ROSA AGUIRRE GIL**  
**Oficial Mayor**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, veintidós (22) de  
agosto de dos mil dieciocho (2018)**

OFICIO N° J2PFR-A 1136

Señores  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Medellín.

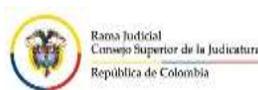
PROCESO: Ejecutivo de Alimentos  
DEMANDANTE: ÉRICA YULIETTY GRISALES RESTREPO  
DEMANDADO: JORGE ALBERTO HOYOS YEPES  
RADICADO: 05615 31 84 002 **2017 00129 00**

Comendidamente me permito comunicarles que en el proceso de la referencia, mediante sentencia proferida dentro de la audiencia realizada el día 23 de mayo de 2018, se levantó el embargo que recae sobre los bienes o de los remanentes que le puedan quedar al demandado JORGE ALBERTO HOYOS YEPES, identificado con la C.C.N° 70.548.853, dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido en su contra por el Centro Comercial Premium Plaza P.H. A 922, el cual se tramita en ese Juzgado radicado bajo el N° 2017-00019; no obstante por auto del 22 de agosto de 2018, se ordenó que dicho embargo quedaba vigente para el Juzgado Décimo de Ejecución Civil Municipal de la ciudad de Medellín, dentro del proceso Ejecutivo promovido por el Centro Comercial Premium Plaza P.H. NIT 900 190 544-3 en contra del demandado JORGE ALBERTO HOYOS YEPEZ, radicado bajo el N° 05001 40 03 016 2017 00019 00 que se tramita en ese Despacho, en razón del embargo de remanentes decretado por ese Juzgado.

Por lo anterior, se les solicita que el embargo de los bienes o remanentes que les fue comunicado mediante oficio N° J2PFR-A 1145 del 31 de julio de 2017, se sirvan dejarlos a disposición del Juzgado Décimo de Ejecución Civil Municipal de la ciudad de Medellín.

Cordialmente,

**ALBA ROSA AGUIRRE GIL**  
**Oficial Mayor**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, veintidós (22) de  
agosto de dos mil dieciocho (2018)**

OFICIO N° J2PFR-A 1137

Señores  
OFICINA DE REGISTRO DE  
INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
Ciudad.

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos  
DEMANDANTE: ÉRICA YULIETTY GRISALES RESTREPO  
DEMANDADO: JORGE ALBERTO HOYOS YEPES  
RADICADO: 05615 31 84 002 **2017 00129 00**

Comendidamente me permito comunicarles que en el proceso de la referencia, mediante sentencia proferida dentro de la audiencia realizada el día 23 de mayo de 2018, se levantó el embargo que recae sobre el porcentaje que posea el demandado JORGE ALBERTO HOYOS YEPES, identificado con la C.C.N° 70.548.853, sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 020-17617 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia; no obstante por auto del 22 de agosto de 2018, se ordenó que dicho embargo queda vigente para el Juzgado Décimo de Ejecución Civil Municipal de la ciudad de Medellín, dentro del proceso Ejecutivo promovido por el Centro Comercial Premium Plaza P.H. NIT 900 190 544-3 en contra del demandado JORGE ALBERTO HOYOS YEPEZ, radicado bajo el N° 05001 40 03 016 2017 00019 00 que se tramita en ese Despacho, en razón del embargo de remanentes decretado por ese Juzgado.

Por lo anterior, se les solicita que el embargo del porcentaje que posea el demandado JORGE ALBERTO HOYOS YEPES, identificado con la C.C.N° 70.548.853, sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 020-17617 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia que les fue comunicado mediante oficio N° J2PFR-A 1522 del 04 de octubre de 2017, se sirvan dejarlos a disposición del Juzgado Décimo de Ejecución Civil Municipal de la ciudad de Medellín.

La cédula de ciudadanía de la demandante ÉRICA YULIETY GRISDALES RESTREPO es: 43.829.678.

La cédula de ciudadanía del demandado JORGE ALBERTO HOYOS YEPES es: 70.548.853.

Cordialmente,

**ALBA ROSA AGUIRRE GIL**  
**Oficial Mayor**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**  
**Rionegro Antioquia, veintidós (22) de**  
**agosto de dos mil dieciocho (2018)**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>Demandante</b>	ÉRICA YULIETY GRISALES RESTREPO
<b>Demandado</b>	JORGE ALBERTO HOYOS YEPEZ
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 <b>2017 00129 00</b>
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No 695
<b>Decisión</b>	Deja sin efecto oficios y ordena tener en cuenta embargo de remanentes

Como quiera que hasta la fecha, aún se encuentran vigentes las medidas cautelares decretadas en el presente proceso por cuanto la parte interesada no ha retirado los oficios N° 672 Y 673, ambos del 24 de mayo de 2018, mediante los cual se levantaban las mismas y ante el embargo de remanentes decretado por el Juzgado Décimo de Ejecución Civil Municipal de la ciudad de Medellín, se deja sin efecto los referidos oficios; y en su lugar, se ordena tener en cuenta el embargo decretado por el Juzgado Décimo de Ejecución Civil Municipal de Medellín, dentro del proceso Ejecutivo promovido por El Centro Comercial Premium Plaza P.H. NIT 900 190 544-3 en contra del aquí demandado JORGE ALBERTO HOYOS YEPES, radicado bajo el N° 05001 40 03 016 2017 00019 00, respecto a los bienes o remanentes que se llegaren a desembargar en el presente proceso Ejecutivo por Alimentos promovido por la señora ÉRICA YULIETY GRISALES RESTREPO, en contra del señor HOYOS YEPES, el cual fue comunicado a esta judicatura mediante oficio 13325 del 17 de mayo de 2018.

Consecuente con lo anterior, continúan canceladas las medidas cautelares que fueron decretadas en el presente proceso, pero con la advertencia que las mismas continúan vigentes para el Juzgado Décimo de Ejecución Civil Municipal de la Medellín, para lo cual se oficiará al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de la ciudad de Medellín, informándole que los bienes o los remanentes que le puedan quedar al demandado JORGE ALBERTO HOYOS YEPES, identificado con la C.C.N° 70.548.853 dentro del Proceso Ejecutivo Singular promovido en su contra por el centro Comercial Premium Plaza P.H., radicado bajo el N° 2017-0019, quedan a disposición del Juzgado Décimo de Ejecución Civil Municipal de la Ciudad de Medellín en razón del embargo decretado por ese despacho; e igualmente se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Rionegro, Antioquia, informándole que se levantó el embargo que pesa sobre porcentaje que posea el demandado JORGE ALBERTO HOYOS YEPEZ, identificado con la C.C.N° 020-17617, sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 020-17617 de esa oficina, pero que el mismo queda embargado por cuenta del Juzgado Décimo de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en razón del embargo de bienes o remanentes decretado por ese Despacho. Por secretaría, Líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**Juez**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
Rionegro, \_\_\_\_ de AGOSTO de 2018  
La providencia que antecede se notificó por  
ESTADO Nro. \_\_\_\_\_ A LAS 8:00 AM.

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
Rionegro, Antioquia, veintidós (22) de  
agosto de dos mil dieciocho (2018)**

OFICIO N° J2PFR-A 1138

Señores  
JUZGADO DÉCIMO DE  
EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
Calle 49 N° 45-65, piso 4  
Antiguo Edificio Icetex  
Telefax (4) 2516477  
Medellín.

REFERENCIA: Respuesta Oficio 13325 del 17 de mayo de 2018  
PROCESO: Ejecutivo de Alimentos  
DEMANDANTE: ÉRICA YULIETTY GRISALES RESTREPO  
DEMANDADO: JORGE ALBERTO HOYOS YEPES  
RADICADO: 05615 31 84 002 **2017 00129 00**

Comendidamente me permito comunicarles que en el proceso de la referencia mediante auto del 22 de agosto de 2018, se ordenó tener en cuenta el embargo decretado por ese Juzgado dentro del proceso Ejecutivo promovido por el Centro Comercial PREMIUM PLAZA P.H. NIT 900 190 544-3, en contra del demandado JORGE ALBERTO HOYOS YEPEZ, identificado con la C.C.N° 70.548.853, radicado bajo el N° 05001400301620170001900 que se tramita en ese Despacho, respecto a los bienes o remanentes que se llegaren a desembargar en el presente proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por la señora ÉRICA YULIETTY GRISALES RESTREPO, en contra del señor JORGE ALBERTO YOYOS YEPEZ.

Así mismo se les informa que en razón del embargo de remanentes decretado por ese Juzgado, se ofició al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de la ciudad de Medellín y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, informándoles que se levantó embargo decretado por este Despacho y que a partir de la fecha el mismo queda por cuenta de ese Juzgado.

Para lo anterior, se anexa copia de los oficios dirigidos al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de la ciudad de Medellín y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia.

Cordialmente,

**ALBA ROSA AGUIRRE GIL**  
**Oficial Mayor**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**Rionegro Antioquia, veintidós (22) de**  
**agosto de dos mil dieciocho (2018)**

OFICIO N° J2PFR-A 1136

Señores  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Medellín.

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos  
DEMANDANTE: ÉRICA YULIETTY GRISALES RESTREPO  
DEMANDADO: JORGE ALBERTO HOYOS YEPES  
RADICADO: 05615 31 84 002 **2017 00129 00**

Comendidamente me permito comunicarles que en el proceso de la referencia, mediante sentencia proferida dentro de la audiencia realizada el día 23 de mayo de 2018, se levantó el embargo que recae sobre los bienes o de los remanentes que le puedan quedar al demandado JORGE ALBERTO HOYOS YEPES, identificado con la C.C.N° 70.548.853, dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido en su contra por el Centro Comercial Premium Plaza P.H. A 922, el cual se tramita en ese Juzgado radicado bajo el N° 2017-00019; no obstante por auto del 22 de agosto de 2018, se ordenó que dicho embargo quedaba vigente para el Juzgado Décimo de Ejecución Civil Municipal de la ciudad de Medellín, dentro del proceso Ejecutivo promovido por el Centro Comercial Premium Plaza P.H. NIT 900 190 544-3 en contra del demandado JORGE ALBERTO HOYOS YEPEZ, radicado bajo el N° 05001 40 03 016 2017 00019 00 que se tramita en ese Despacho, en razón del embargo de remanentes decretado por ese Juzgado.

Por lo anterior, se les solicita que el embargo de los bienes o remanentes que les fue comunicado mediante oficio N° J2PFR-A 1145 del 31 de julio de 2017, se sirvan dejarlos a disposición del Juzgado Décimo de Ejecución Civil Municipal de la ciudad de Medellín.

Cordialmente,

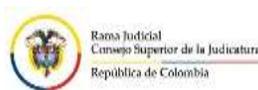
**ALBA ROSA AGUIRRE GIL**  
**Oficial Mayor**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, veintidós (22) de  
agosto de dos mil dieciocho (2018)**

OFICIO N° J2PFR-A 1137

Señores  
OFICINA DE REGISTRO DE  
INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
Ciudad.



00PROCESO: Ejecutivo de Alimentos  
DEMANDANTE: ÉRICA YULIETTY GRISDALES RESTREPO  
DEMANDADO: JORGE ALBERTO HOYOS YEPES  
RADICADO: 05615 31 84 002 **2017 00129 00**

Comedidamente me permito comunicarles que en el proceso de la referencia, mediante sentencia proferida dentro de la audiencia realizada el día 23 de mayo de 2018, se levantó el embargo que recae sobre el porcentaje que posea el demandado JORGE ALBERTO HOYOS YEPES, identificado con la C.C.N° 70.548.853, sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 020-17617 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia; no obstante por auto del 22 de agosto de 2018, se ordenó que dicho embargo queda vigente para el Juzgado Décimo de Ejecución Civil Municipal de la ciudad de Medellín, dentro del proceso Ejecutivo promovido por el Centro Comercial Premium Plaza P.H. NIT 900 190 544-3 en contra del demandado JORGE ALBERTO HOYOS YEPEZ, radicado bajo el N° 05001 40 03 016 2017 00019 00 que se tramita en ese Despacho, en razón del embargo de remanentes decretado por ese Juzgado.

Por lo anterior, se les solicita que el embargo del porcentaje que posea el demandado JORGE ALBERTO HOYOS YEPES, identificado con la C.C.N° 70.548.853, sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 020-17617 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia que les fue comunicado mediante oficio N° J2PFR-A 1522 del 04 de octubre de 2017, se sirvan dejarlos a disposición del Juzgado Décimo de Ejecución Civil Municipal de la ciudad de Medellín.

La cédula de ciudadanía de la demandante ÉRICA YULIETY GRISDALES RESTREPO es: 43.829.678.

La cédula de ciudadanía del demandado JORGE ALBERTO HOYOS YEPES es: 70.548.853.

Cordialmente,

**ALBA ROSA AGUIRRE GIL**  
**Oficial Mayor**



**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZ  
JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28cd3ed89e019ec2f27e73b7ff74271920774183b4f4a3a031d482543a8b8112**  
Documento generado en 26/07/2021 03:46:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**  
**Rionegro Antioquia, diez (10) de**  
**agosto de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Cuota Alimentaria
<b>Demandante</b>	DAYRLINE DEL CARMEN DONADO GARCÍA
<b>Demandado</b>	AURELIO ENRIQUE PUELLO CARBONELL
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 <b>2017 00242</b> 00
<b>Providencia</b>	Sustanciación No 192
<b>Decisión</b>	Resuelve derecho de petición y solicitud

Estudiado el derecho de petición elevado por el señor AURELIO ENRIQUE PUELLO CARBONELL, se le indica que el DERECHO de PETICIÓN no se aplica en relación con las actuaciones judiciales como tales, sino que lo es para cuestiones eminentemente administrativas ante los funcionarios de tal índole o respecto a los jueces, pero en cumplimiento de actuaciones administrativas, que por excepción le corresponde, pero nunca frente a los procesos judiciales, pues para estos se encuentran las normas adjetivas o procesales pertinentes.

Previo a determinar si se ha cancelado ya la deuda por la cual se demandó y las cuotas alimentarias que se han causado en el proceso, se deberá presentar nuevamente la reliquidación de crédito; por lo tanto, no se ordena la suspensión del embargo.

Respecto a la cuota de su hija KEREN PAOLA PUELLO DONADO, se le recuerda que dicho valor fue acordado entre él y su hija, según acta de conciliación del 21 de junio de 2019, de la Casa de Justicia del municipio de Bello, Antioquia; por lo tanto, se le advierte que debe atenerse a lo resuelto por este Juzgado en el antepenúltimo párrafo del auto del 4 de octubre de 2019, obrante a folios 70 del cuaderno principal.

Así mismo se le requiere para que cualquier actuación lo haga por intermedio de su apoderada judicial y no en causa propia.

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial del demandado, se ordena escanear el presente proceso, y enviárselo a la apoderada judicial del demandado al correo que suministró para tal efecto y para los fines indicados por ella.

Se requiere a las partes para que al momento de efectuar la reliquidación de crédito, tengan como base el saldo de la última liquidación que se encuentra en firme, las cuotas alimentarias causadas en el curso del proceso mes por mes y año por año a partir de esa fecha y hasta la fecha de presentación de

la reliquidación; así como también los descuentos que le han efectuado al demandado a partir de la última liquidación de crédito y que no estén incluidos en la liquidación anterior, tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso,

Para efectos de lo anterior, se les entregará el pantallazo de los títulos donde aparece todas las deducciones que le realizado al demandado, reiterándole, no tener en cuenta los títulos que ya fueron incluidos en la liquidación anterior, así como también tener en cuenta la conciliación efectuada entre el demandado AURELIO ENRIQUE PUELLO CARBONELL y su hija KEREN PAOLA PUELLO DONADO, obrante a folios 67 y 68.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95fb480c8f592f0f76d31db116e31a05cd7e4f43109a7929850536723525  
ea30**

Documento generado en 10/08/2021 04:10:28 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 483

RADICADO N° 2021-00292

Se procede a decidir sobre la admisión de tutela presentada por José Rodrigo Zuluaga Naranjo y Cristián Rendón Lopera, en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, y que por reparto correspondió a este Juzgado, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El señor JOSÉ RODRIGO ZULUAGA NARANJO, C.C Nro. 71.110.981 actuando en condición de representante legal de la empresa CONCIVELSAY CIA S.A.S y CRISTIÁN RENDÓN LOPERA, C.C Nro. 15.440.184 actuando en nombre propio, vecinos del Municipio del Carmen de Viboral, promovieron acción de tutela contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, por la presunta violación a su derecho fundamental de petición, los cuales considera violentados por la omisión de la entidad al no responder el derecho de petición presentado el 14 de mayo de 2021.

La presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

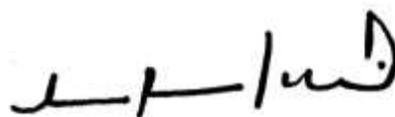
### RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por JOSÉ RODRIGO ZULUAGA NARANJO, C.C Nro. 71.110.981, actuando en condición de representante legal de la empresa CONCIVELSAY CIA S.A.S y CRISTIÁN RENDÓN LOPERA, C.C Nro. 15.440.184, actuando en nombre propio y actuando ambos como litisconsortes, en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada y a las vinculada, para que obre como prueba dentro de este trámite, un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c9c485bfd9d0568e3c88c04f198d4ec3b681cb736f19fb3f76fb571912e7301**

Documento generado en 10/08/2021 04:10:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 482

RADICADO N° 2021-00295

Se procede a decidir sobre la admisión de tutela presentada por SANDRA MARÍA GALLEGO ZAPATA en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y que por reparto correspondió a este Juzgado, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

La señora SANDRA MARÍA GALLEGO ZAPATA, actuando en nombre propio, identificada con C.C 39.443.567 vecina del Municipio de Guarne, promueve acción de tutela contra la COLPENSIONES por la presunta violación a su derecho fundamental de petición, los cuales considera violentados por la presunta omisión de la entidad.

La presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

### RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por SANDRA MARÍA GALLEGO ZAPATA actuando en nombre propio, identificada con C.C 39.443.567 vecina del Municipio de Guarne en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada y a las vinculadas, para que obre como prueba dentro de este trámite, un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de

esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c92fc0ec6ffa8deadcaace22e82dd84f77b3e3e27c3be347a9880bb8790db78**

Documento generado en 10/08/2021 04:10:19 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno(2021).

### CONSTANCIA SECRETARIAL.

Le informo señora juez que martes 10 de agosto a las 9:40 de la mañana me comuniqué con el accionante dentro de la presente acción de tutela el señor JUAN DAVID ARIAS MUÑOZ, al número aportado en el escrito de tutela 3103912498, con el fin de verificar el cumplimiento por parte de la parte accionada la oficina de registro de Rionegro, la cual mediante memorial allegado al despacho el 2 de agosto en su contestación manifestó que iba a dar cumplimiento al derecho de petición el día 5 de agosto.

El señor accionante manifestó que efectivamente se le dio cumplimiento de su solicitud bajo los términos del artículo 23 constitucional.

PABLO ANDRÉS GARCÍA GIRALDO

ESCRIBIENTE



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno(2021).

Proceso	Acción de tutela
Accionante	JUAN DAVID ARIAS MUÑOZ
Accionado	Oficina de Registro Rionegro Antioquia
Radicado	05615 31 84 002 <b>2021-00281 00</b>
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	<b>Sentencia N° 068 de 2021 General No. 165</b>
Temas y Subtemas.	Derecho de petición.
Decisión	Se Declara resuelta la acción de tutela por hecho superado y carencia actual de objeto.

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **JUAN DAVID ARIAS MUÑOZ**, actuando en nombre propio contra **LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO**, quien solicita que se le ampare su Derecho Fundamental de derecho de petición.

### ANTECEDENTES

#### **1. Hechos**

Manifiesta **el señor JUAN DAVID ARIAS MUÑOZ**, que radicó una boleta de registro la cual contiene actos de venta de un lote, loteo, legalización de construcción el día 14 de mayo del 2021 y que hasta la fecha de haber interpuesto la presente acción de tutela no le habían dado respuesta a pesar de haber ido varias veces a indagar sobre su trámite, siempre obtenían cómo resultado evasivas por parte de la entidad, dejando así vencer el término legal que esta entidad tiene para darle respuesta efectiva al trámite adelantado ante ellos.

## 2. Pretensiones

**PRIMERA:** Se requiere que la oficina de registro proceda cuanto antes con el trámite de las boletas de registro # 7922, #7923, #30154 ya que este trámite cumplió el termino legal.

## 3. Actuación procesal

Mediante providencia del día 29 de julio de 2021, se admitió la acción de tutela, donde se dispuso requerir a la entidad accionada y se ordenó oficiarle por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que pronuncie con relación a los hechos y pretensiones de la acción, para lo cual se les concedió un término de dos días.

### RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Mediante memorial allegado al despacho el 02 de agosto de 2021, por parte de la entidad accionada, se le dio respuesta a la acción de tutela y la entidad manifestó que efectivamente eran ciertos todos los hechos en cuanto esta entidad está colapsada en su nivel operativo y que han estado por parte de la administración, tratando de solicitar más personal; dichas solicitudes que se encuentran en trámite.

Frente al caso en concreto en la misma contestación, la entidad manifestó que el día 5 de agosto del presente año le darían al accionante respuesta de todas sus solicitudes.

### CONSIDERACIONES:

La acción de tutela fue consagrada por el Constituyente de 1991, como un mecanismo subsidiario y residual para obtener el restablecimiento de los derechos fundamentales violados, o aquellos cuya violación se avizore.

El artículo 86 de la Carta consagra: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

---

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”.

Como se desprende de la constancia Secretarial de fecha 10 de agosto del presente año, se evidencia que efectivamente la entidad accionada dio cumplimiento en su totalidad de lo requerido por parte del accionante en el presente caso.

#### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO:**

En reiteradas oportunidades, la H. Corte Constitucional ha señalado que la efectividad de la tutela consiste en la potestad que tiene el Juez, para que una vez analizado el caso concreto. Profiera un fallo en aras de proteger de manera inmediata un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Sin embargo, cuando la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, ésta pierde su razón de ser, pues la orden dada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela... (Sentencia T-585/98).

En el caso bajo estudio se observa que el accionante buscaba la protección de su derecho fundamental de petición, el cual presuntamente fuera vulnerado por la entidad demandada.

Mediante CONSTANCIA SECRETARIAL, fecha 10 de agosto del presente año , se informa, que se resolvió lo solicitado y además no manifiesta que se encuentra insatisfecha con la respuesta dada por la entidad accionada y en consecuencia solicita que se declare terminado el proceso por hecho superado y/o carencia actual de objeto.

Habrà entonces de resolver esta tutela declarándola improcedente por carencia actual de objeto y hecho superado.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUODE FAMILIA** de **RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley y en nombre del Pueblo,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Por **CARENCIA ACTUAL** de **OBJETO** y **HECHO SUPERADO**, SE NIEGA la presente acción de tutela instaurada por el señor **JUAN DAVID ARIAS MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71337852.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a las partes por el medio más expedito, conforme las previsiones de los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 806 de junio de 2020.

**TERCERO: REMITIR**, de no ser impugnada esta decisión, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Rionegro**

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dd70a2131d8fd3ec52824453cbc7804d3304139e8779d78bcb651625fc779a0

Documento generado en 10/08/2021 04:10:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIARIONEGRO, ANTIOQUIA

nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de tutela Sentencia No.125 Tutela No.49 de 2021
Accionante	BLANCA NELLY PEREZ PEREZ
Accionado	NUEVA EPS, COLPENSIONES Y NOVAVENTA.
Radicado	No. 05615318400220210027800
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No.49 de 2021
Temas y Subtemas	Derecho a la Seguridad Social, La Salud, mínimo vital, salud y a la vida en condiciones dignas.
Decisión	Ordena pago de incapacidades

La señora BLANCA NELLY PEREZ PEREZ identificada con C.C. Nro.43.713.672, actuando en nombre propio, solicita mediante Acción de Tutela interpuesta contra NUEVA EPS, COLPESNIONES y NOVAVENTA en cabeza de sus representantes legales, la protección de los derechos fundamentales Derecho a la Seguridad Social, La Salud, mínimo vital, salud y a la vida en condiciones dignas.

**I. ANTECEDENTES**

La señora Blanca Nelly Pérez Perez es cotizante al sistema de seguridad social en salud en la NUEVA EPS y al fondo de pensiones COLPENSIONES, así mismo se encuentra con una vinculación laboral en la empresa NOVAVENTA del municipio del Carmen de Viboral desde el año 2012 con un contrato a término indefinido.

Es una paciente diagnosticada con:

1. SINOVITIS Y TENOSINOVITIS NO ESPECIFICADA.
2. RUPTURA TRAUMÁTICA DE LIGAMENTOS DE LA MUÑECA DEL CARP.
3. ARTROSIS NO ESPECIFICADA.

Situación previamente descrita que la ha mantenido incapacitada desde el 2016 de manera intermitente.

Debido a las enfermedades que padece se le inició un proceso con medicina laboral y se le otorgó una calificación de concepto desfavorable.

Dice la accionante que COLPENSIONES le ha negado los pagos de las incapacidades con el argumento que debe solicitar la calificación de pérdida de capacidad laboral y que por lo tanto debe aportar dicha documentación, además manifiestan que las incapacidades no superan los 180 días ( todo sustentado en respuesta de la entidad COLPENSIONES, con fecha del 22 de julio de 2021).

Hasta el momento en que la accionante interpuso la presente acción constitucional, ninguna de las entidades se ha pronunciado frente al pago de dichas incapacidades.

La accionante relaciona las incapacidades que van desde el 4/07/2020 hasta el 8/08/2021.

Manifiesta la accionante que no se encuentra en capacidad para reintegrarse en su puesto de trabajo y por su estado de salud tampoco es pertinente debido a las limitaciones físicas que presenta.

Debido a la negativa y demora por parte de las entidades accionadas en el oportuno reconocimiento y pago de sus incapacidades laborales siente que se le está vulnerando sus derechos constitucionales debido a que dicha prestación económica derivada de las mismas es la base del sustento de su núcleo familiar.

## II. PRETENSIONES

La accionante pretende:

**PRIMERO:** tutelar los derechos fundamentales invocados y como consecuencia se ordene a LA NUEVA EPS, COLPENSIONES Y NOVAVENTA, por intermedio de sus

representantes legales procedan a efectuar las gestiones inmediatas a fin de que se le reconozca y pague de manera inmediata las incapacidades laborales con claridad de quien es al que le corresponde efectuar dichos pagos.

**SEGUNDO:** prevenir a las entidades accionadas para que en adelante no vulnere los derechos fundamentales señalados y que en caso de generarse mas incapacidades derivadas de su enfermedad , estas sean reconocidas.

### **III.PRUEBAS**

- FOTOCOPIA DE LA CÉDULA.
- FOTOCOPIA DE LAS INCAPACIDADES NO RECONOCIDAS
- CERTIFICADO DE INCAPACIDADES.
- NOTIFICACIÓN DEL DICTAMEN MÉDICO
- RESPUESTAS DE COLPENSIONES Y NUEVA EPS
- HISTORIA CLINICA
- CONTRATO LABORAL.
- CERTIFICADO BANCARIO.

### **IV. TRÁMITE PROCESAL**

La presente acción constitucional fue radicada el día 27 de julio de la presente anualidad y admitida mediante auto del 28 de julio del mismo año; notificando de su existencia a los representantes legales de las entidades accionadas.

Recibiendo respuesta por parte de la entidad accionada NUEVA EPS mediante memorial allegado el 30 de julio y respuesta adicional del día 02 de agosto en los siguientes términos:

#### **RESPUESTA EXTEMPORANEA DE NUEVA EPS**

“... Afiliado que presenta 429 días de incapacidad continua al 08 de febrero de 2021, completó 180 días el 04 de junio de 2020, interrupción para el periodo del 09 de febrero de 2021 hasta el 11 de marzo de 2021.

NUEVA EPS S.A emitió concepto de rehabilitación del afiliado DESFAVORABLE, notificado a la administradora de fondo de pensiones COLPENSIONES con fecha 14/08/2020, norma concordante con el artículo 142 del decreto 019 de 2012.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 10 del decreto 758 de 1990 procede al fondo de pensiones la obligación inmediata de otorgar la pensión de invalidez y asumir las prestaciones económicas a que hubiere lugar.

Así las cosas, las incapacidades emitidas al usuario en referencia y conforme con la norma precitada, es el fondo de pensiones mencionado quien debe de asumir el valor de las prestaciones económicas hasta tanto realice la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Para la garantía legal de las prestaciones económicas a las que tiene derecho, la administradora de fondo de pensiones tiene la obligación legal de expedirle el dictamen sobre calificación de la pérdida de capacidad laboral, dentro de los precisos términos señalados en el decretos ley 019 de 2012 (ley anti tramites), razón por la cual, de no serle expedido oportunamente, la AFP podría incurrir en una violación de las normas legales citadas y de sus derechos fundamentales, con mayor razón si se tiene en cuenta la situación de debilidad y vulnerabilidad en que se encuentra como consecuencia de la situación de salud, con pronostico de rehabilitación desfavorable y la obligación prioritaria de la AFP de otorgarle el derecho a la pensión de invalidez en forma oportuna y sin dilaciones injustificadas.

RECONOCIMIENTO DE LA PRESTACION ECONOMICA POR PARTE DE LA AFP, INDEPENDIENTEMENTE DE SI EL CONCEPTO DE REHABILITACION EMITIDO POR LA EPS ES FAVORABLE O DESFAVORABLE. De acuerdo con el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, una vez la EPS remite el concepto de rehabilitación a la Administradora de Fondo de Pensiones, antes del día 150 de incapacidad, la AFP debe iniciar el pago de la incapacidad a partir del día 181 y hasta por 360 días calendario adicionales, y antes finalizar este último periodo, calificara la pérdida de capacidad laboral. La responsabilidad de la AFP en cuanto al reconocimiento económico es con independencia de si el concepto de rehabilitación emitido por la EPS, es favorable o desfavorable dentro de los términos señalados en la norma antes citada, razón por la cual, si la AFP no lo expidió oportunamente, se encontraría incurso en la violación de las normas legales y de los derechos fundamentales del afiliado. En estos casos, la jurisprudencia constitucional ha señalado la responsabilidad que le cabe a la AFP, dada "la importancia de que las incapacidades sean reconocidas y pagadas de forma expedita. El papel que cumple el subsidio de incapacidad laboral en la tarea de proteger a quienes quedan temporalmente desprovistos de los recursos que destinaban a satisfacer sus

necesidades básicas y las de sus familias por razones de salud, explica que la Corte se haya pronunciado, de forma insistente, acerca de las responsabilidades de cada uno de los actores del SGSS1 en el desembolso de la citada prestación económica.", y también ha reiterado "... el criterio pacífico de que el pago de las incapacidades laborales por enfermedad general que se causan a partir del día 181 corre por cuenta de la AFP, hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se califique la pérdida de su capacidad laboral . ." (Sentencia T-333/2013)

## RESPUESTA NOVAVENTA

"... JUAN CARLOS SUÁREZ HENAO identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la sociedad NOVAVENTA SAS, estando dentro del término otorgado por el Despacho me permito presentar respuesta a la tutela de la referencia en los siguientes términos:

### HECHOS

PRIMERO. SEGUNDO. NO ME CONSTA. Por la reserva de la historia clínica. No obstante, si conocemos de varias incapacidades de la señora Blanca Nelly.

TERCERO. ES CIERTO, conforme la documentación aportada con la tutela.

CUARTO. ES CIERTO.

QUINTO. SEXTO. NO ES CIERTO. Mi representada no ha desconocido ninguna obligación legal ni constitucional; como se expondrá en los fundamentos de derecho, en casos como los de la señora BLANCA NELLY, la Corte Constitucional ya ha dispuesto claramente que el pago de las incapacidades continuas, después del día 181, están a cargo del fondo de pensiones, aun cuando el afiliado tenga un pronóstico desfavorable de recuperación.

SÉPTIMO. NO ME CONSTA. En el hecho se relatan situaciones personales de la accionante des las cuales mi representada no tiene conocimiento.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. NO AFECTACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO POR PARTE DE NOVAVENTA SAS – OBLIGACIÓN DE PAGO DE INCAPACIDADES POR COLPENSIONES De conformidad con el Artículo 277 del C.S.T. y el Art. 41 de la ley 100 de 1993 (modificado por el Art. 142 del Decreto 019 de 2012) el trámite y pago de las incapacidades por origen común se rige por las siguientes disposiciones: 1. Del día 3 al día 90: El pago de la incapacidad esta de cargo de la EPS, quien reconoce la prestación por sobre un 66,66% del salario. 2. Del día 90 al 180: El pago de la incapacidad esta de cargo de la EPS, quien reconoce la prestación por sobre un 50% del salario. 3. Del día 120 al 150: La EPS debe

informarle al fondo de pensiones si su patología tiene concepto favorable de recuperación o no. En caso de emitir el concepto favorable, a partir del día 181, el de Fondo de pensiones debe continuar pagando la incapacidad al 50% y hasta un tope de 360 días. En caso que la EPS de un concepto desfavorable de recuperación, se debe iniciar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral. 4. Del día 180 en adelante: El pago de la incapacidad esta de cargo del Fondo de Pensiones, quien reconoce la prestación por sobre un 50% del salario: “Art. 142 Decreto 019 de 2012. (...)Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador” Es muy claro en la norma que, si la EPS emite concepto favorable de rehabilitación, los Fondos de pensiones deban continuar con el pago del auxilio de incapacidad. No obstante lo anterior, el Decreto expuesto no indicó, que sucedía en aquellos casos en los que el concepto de rehabilitación fuera desfavorable. Ante tal vacío, la Corte Constitucional se pronunció y se ha venido pronunciando desde el año 2009 en el siguiente sentido:

“SENTENCIA T-401/17 (...) Al respecto, cabe indicar que la norma legal referida no prevé expresamente la entidad que tiene a cargo los subsidios de incapacidad posteriores al día 180 cuando existe concepto desfavorable de rehabilitación. Pese a ello, la jurisprudencia constitucional ha indicado que una de las entidades del SGSS debe asumir el subsidio de incapacidad en estos casos pues la indeterminación legal no es una carga que deba ser soportada por el afiliado quien, por demás, se encuentra en situación de vulnerabilidad debido a sus condiciones de salud. Además, ello desconocería la igualdad en relación con los trabajadores afectados por enfermedades de origen laboral. 25. Por tanto, a partir de una interpretación sistemática de la disposición legal en cuestión, esta Corporación estableció en la sentencia T-920 de 2009 que las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%. Dicha regla ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones” A continuación se expone otra

sentencia clave dentro de la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional para indicar que, es el Fondo de Pensiones el llamado atender las incapacidades superiores a 180 días, aun cuando exista concepto desfavorable de rehabilitación en tanto que, las calificaciones de pérdida de capacidad laboral mientras surten su tránsito ante el fondo en primera instancia y luego ante las Juntas de Calificación, puede transcurrir como mínimo un (1) año, tiempo en el que la persona, imposibilitada para trabajar, incapacitada, no tendría ningún ingreso económico: “SENTENCIA T-980 del 10 de octubre de 2008, M.P. Jaime Córdoba Treviño La interpretación sistemática de los preceptos citados permite concluir que, en la actualidad, las Entidades Promotoras de Salud no pueden legalmente cubrir con cargo al Sistema General de Seguridad Social en Salud prestaciones económicas derivadas de incapacidad temporal generada en enfermedad general, por más de 180 días. Cumplidos los 180 días continuos de incapacidad temporal, será al Fondo de Pensiones al que se encuentre afiliado la persona a quien corresponde el pago de la prestación económica, mientras se produce la calificación de invalidez por parte de la Junta de Calificación de Invalidez, en los términos del artículo 23 del Decreto 2463 de 2001” FRENTE A LAS PRETENSIONES Con fundamento en la respuesta a los hechos y según los fundamentos de Derecho, ninguna pretensión podría otorgarse respecto de NOVAVENTA, no obstante, coadyuvamos las peticiones, para que sea COLPENSIONES el que continúe con el pago a la accionante. ANEXOS 1. Certificado de existencia y representación legal de Novaventa SAS...”

**RESPUESTA COLPENSIONES:** “(...) NUEVAEPS radicó en esta entidad mediante radicado No. 2020\_7902502, CONCEPTO DE REHABILITACIÓN de carácter DESFAVORABLE; en consecuencia y de acuerdo al artículo 142 del Decreto 019 de 2012 en razón a dicha causal, no le asiste el derecho a reconocimiento de incapacidades.

Respecto a lo anterior, es importante tener en cuenta que, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones está a cargo del pago de incapacidades por enfermedad general o accidente de origen común, hasta por 360 días calendario, siempre y cuando cuente con concepto de rehabilitación favorable adicionales a los primeros ciento ochenta 180 días reconocidos por su Entidad Promotora de Salud (EPS), según lo establecido en el art. 142 del Decreto ley 019 de 2012; Así las cosas, el accionante con base en dicho Concepto Desfavorable no tendría derecho al reconocimiento y pago de subsidio por incapacidad.

Que en atención a dicho concepto una vez revisadas nuestras bases de datos y

sistemas de información, se evidencia mediante radicado 2020\_8579399se inició el trámite de pérdida de capacidad laboral, motivo por el cual COLPENSIONES emitió el Dictamen Número dictamen DML 4016003 del 05 de noviembre de 2020, que determinó un 31.55% de pérdida de capacidad laboral, con fecha de estructuración del 28 de octubre 2020.

Dictamen que fue debidamente notificado a las partes interesadas según lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1352 de 2013 y según acuse entrega certificado por certimail y que de conformidad con lo señalado en la norma transcrita anteriormente contaba hasta el 30 de noviembre de 2020 para presentar inconformidad con la calificación.

De acuerdo con lo anterior, esta Administradora le informo a la señora BLANCA NELLY PEREZ PEREZ mediante comunicado de fecha 22 de enero del 2021, que la inconformidad fue radicada fuera de los términos de ley toda vez que la manifestación de la inconformidad la interpuso el día 28 de diciembre de 2020 por lo que no es procedente enviar su caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Aclarado lo anterior entra el despacho a emitir pronunciamiento de fondo, previas las siguientes consideraciones,

#### V. CONSIDERACIONES

La Acción de tutela se encuentra consagrada en el art. 86 de la Carta Política y le permite a todas las personas del territorio nacional reclamar ante los Jueces, en cualquier momento y lugar, con un trámite preferente y sumario, para lograr la protección inmediata de sus derechos constitucionales con carácter fundamental en los eventos en que éstos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

El inciso tercero, establece que dicha acción es procedente solo cuando el afectado no disponga de otro mecanismo judicial para hacer valer sus derechos, salvo cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual se deberá apreciar la eficacia de tal mecanismo, dependiendo de las circunstancias que rodean el hecho.

### Problema Jurídico Planteado

De acuerdo con los hechos narrados, corresponde a este Despacho determinar si la NUEVA EPS Y/O COLPENSIONES están violando los derechos fundamentales al mínimo vida y vida en condiciones dignas de la señora BLANCA NELLY PEREZ PEREZ al no pagar las incapacidades prescritas por su médico tratante.

Por lo tanto, este Despacho analizará: (i) Marco normativo y jurisprudencial entorno a la responsabilidad en el pago de incapacidades, cuando exista concepto desfavorable., (ii) incapacidades posteriores al día 540 y (iii) la interrupción de las incapacidades y resolverá el caso en concreto.

#### (i) Marco normativo y jurisprudencial entorno a la responsabilidad en el pago de incapacidades, cuando exista concepto desfavorable.

Al respecto en sentencia T-401 del 2017, la Corte Constitucional manifestó:

“(...) Ahora bien, una vez expedido el certificado de incapacidad laboral, sus pagos y los de las respectivas prórrogas deben ser asumidos por distintos agentes del Sistema General de Seguridad Social, lo cual dependerá de la prolongación de la situación de salud del trabajador.

Así, el lapso que hay entre el primer y el segundo día de la incapacidad, competen económicamente al empleador, de conformidad con la modificación que introdujo el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, al parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999. En virtud de dicha disposición “[e]n el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes **a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general** y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente”<sup>1</sup>.

20. Las incapacidades expedidas del día 3 al 180 están a cargo de las entidades promotoras de salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento debe adelantarlos el

---

<sup>1</sup> En el caso de enfermedad laboral o accidentes de trabajo, será la ARL quien reconocerá las incapacidades temporales desde el día siguiente al accidente. La norma citada aplica tanto para el sector público como el privado (parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999).

empleador, conforme lo dispone el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012. Tal obligación está sujeta a la afiliación del trabajador por parte del empleador o del propio independiente<sup>2</sup>.

21. Es pertinente señalar que, respecto de las incapacidades que persisten y superan el día 181, se han suscitado debates en cuanto a la responsabilidad del reconocimiento de los auxilios generados y a la exigibilidad de los mismos, en tanto se ha asumido que el pago está condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación, en virtud del Decreto 2463 de 2001.

Sobre la responsabilidad del pago, esta Corporación ha sido enfática en resaltar que las incapacidades de origen común que superan los 180 días, corren **a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones** a la que está afiliado el trabajador<sup>3</sup>, **ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación**, como se expondrá a continuación.

Respecto del concepto favorable de rehabilitación conviene destacar que, conforme al Decreto Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal. Luego de expedirlo deben remitirlo antes del día 150 a la AFP que corresponda. No obstante, en los eventos en que no se cumpla con tales plazos, compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.

22. Es necesario enfatizar en que el concepto favorable o desfavorable de recuperación, es una determinación médica de las condiciones de salud del trabajador y constituye un pronóstico sobre el eventual restablecimiento de su capacidad laboral. Este asegura que el proceso de calificación de la disminución ocupacional, se verifique una vez se haya optado por el tratamiento y rehabilitación integral del trabajador<sup>4</sup>.

La forma condicional en que el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, hace alusión a dicho concepto indica que el objetivo de dicha norma es el equilibrio entre los derechos

---

<sup>2</sup> Sentencia T-419 de 2015, M.P. Myriam Ávila Roldán.

<sup>3</sup> Ver entre otras las sentencias T-097 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-698 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo; T-333 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-485 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>4</sup> Decreto 2463 de 2001. Artículo 23 inciso 1º.

del afectado y la sostenibilidad del sistema. Por tanto, se otorga un margen de espera y propende por evitar que se tenga por definitiva una condición médica con probabilidades de rehabilitación, sin afectar el auxilio económico por incapacidad. Durante este período, el Legislador dispuso que los subsidios de incapacidad estuvieran a cargo de las AFP.

Desde esta óptica, el concepto sobre la rehabilitación ha sido previsto como una condición para la ampliación del término de las incapacidades hasta por 360 días para que el trabajador enfermo pueda recuperarse con la tranquilidad de recibir un apoyo económico.

23. Cuando antes del día 180 de incapacidad el concepto de rehabilitación sea desfavorable, ha de emprenderse el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral sin mayor dilación, pues la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable. Dicho deber es aún más apremiante cuando ya transcurrieron los primeros 180 días de incapacidad. En ese estadio de la evolución de la incapacidad, el asunto pasa a ser dimensionado desde el punto de vista de la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, cuya calificación debe efectuarse y promoverse por las AFP hasta agotar las instancias del caso<sup>5</sup>.

Así mismo, de acuerdo con la normativa citada, el fondo de pensiones podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral *“hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó [y pagó] la EPS”*<sup>6</sup>, una vez disponga del concepto favorable de rehabilitación. Sin embargo, en caso de que la AFP decida utilizar dicha prerrogativa, la ley prevé como condición el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador<sup>7</sup>.

24. Como resultado de tal valoración es posible que se determine una disminución ocupacional parcial, esto es, inferior al 50%. En dicho evento, *“el empleador debe proceder a reincorporar al trabajador en el cargo que venía desempeñando o en otra actividad acorde con su situación de discapacidad, siempre y cuando los conceptos médicos determinen que se encuentra apto para ello”*<sup>8</sup>.

No obstante lo anterior, es factible que el trabajador no recupere su capacidad laboral,

---

<sup>5</sup> Sentencia T-419 de 2015, M.P. Myriam Ávila Roldán.

<sup>6</sup> T-419 de 2015, M.P. Myriam Ávila Roldán.

<sup>7</sup> Decreto-Ley 019 de 2012. Art. 142.

<sup>8</sup> Sentencia T-920 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Véase también: Concepto Jurídico 201511400874021 de 21 de mayo de 2015 del Ministerio de Protección Social.

y por esa causa, el médico tratante le siga extendiendo incapacidades, pese a haber sido evaluado por la junta de calificación de invalidez y a habersele dictaminado una incapacidad permanente parcial, por pérdida de capacidad laboral, inferior al 50%. Por tanto, es indispensable determinar cuál entidad del Sistema General de Seguridad Social debe encargarse del pago de dichas incapacidades.

Al respecto, cabe indicar que la norma legal referida no prevé expresamente la entidad que tiene a cargo los subsidios de incapacidad posteriores al día 180 cuando existe concepto desfavorable de rehabilitación. Pese a ello, la jurisprudencia constitucional ha indicado que una de las entidades del SGSS debe asumir el subsidio de incapacidad en estos casos pues la indeterminación legal no es una carga que deba ser soportada por el afiliado quien, por demás, se encuentra en situación de vulnerabilidad debido a sus condiciones de salud. Además, ello desconocería la igualdad en relación con los trabajadores afectados por enfermedades de origen laboral<sup>9</sup>.

Por tanto, a partir de una interpretación sistemática de la disposición legal en cuestión, esta Corporación estableció en la sentencia **T-920 de 2009**<sup>10</sup> que **las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones** hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%. Dicha regla ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones<sup>11</sup>.

26. En consecuencia, las **reglas** jurisprudenciales y legales para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales originadas en enfermedad común desde el día 1 hasta el 540 son las siguientes:

---

<sup>9</sup> Sentencia T-920 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Al respecto, indicó: *“No resultaría coherente con el ordenamiento constitucional, que mientras el Sistema General de Riesgos Profesionales garantiza integralmente todas las prestaciones asistenciales y económicas que se derivan de la incapacidad laboral por enfermedad profesional, otorgándole al trabajador un subsidio por incapacidad temporal equivalente al salario desde el inicio de la incapacidad hasta el momento de su rehabilitación, incluso aquellas que superan los 180 días, no suceda lo mismo en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando se trata de una incapacidad que surge por enfermedad de origen común. Ello, comporta una discriminación que no es constitucionalmente admisible, como quiera que el origen de la enfermedad no debe ser factor determinante del grado de protección que merece el trabajador incapacitado. En cualquier circunstancia, quien se encuentre imposibilitado física, psíquica o sensorialmente para desempeñar su trabajo, igualmente requiere de los ingresos necesarios que le permitan subsistir de manera digna y, en tal sentido, es titular de la protección que le otorga el ordenamiento jurídico.”*

<sup>10</sup> Sentencia T-920 de 2009 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

<sup>11</sup> Véanse, entre otras: sentencia T-146 de 2016 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); sentencia T-333 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); sentencia T-729 de 2012 (M.P. Alexei Julio Estrada); sentencia T-920 de 2009 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

(i) Los primeros dos días de incapacidad el **empleador** deberá asumir el pago del auxilio correspondiente<sup>12</sup>. (ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las **EPS**. (iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las **AFP**, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable. (iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

De este modo, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente.

Al respecto, cabe indicar que la norma legal referida no prevé expresamente la entidad que tiene a cargo los subsidios de incapacidad posteriores al día 180 cuando existe concepto desfavorable de rehabilitación. Pese a ello, la jurisprudencia constitucional ha indicado que una de las entidades del SGSS debe asumir el subsidio de incapacidad en estos casos pues la indeterminación legal no es una carga que deba ser soportada por el afiliado quien, por demás, se encuentra en situación de vulnerabilidad debido a sus condiciones de salud. Además, ello desconocería la igualdad en relación con los trabajadores afectados por enfermedades de origen laboral.

25. Por tanto, a partir de una interpretación sistemática de la disposición legal en cuestión, esta Corporación estableció en la sentencia **T-920 de 2009** que **las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones** hasta el momento en que la persona se

---

<sup>12</sup> Es indispensable aclarar que el empleador deberá asumir el pago de las incapacidades y en general de todas las prestaciones garantizadas por el Sistema de Seguridad Social Integral cuando no haya afiliado al trabajador o cuando a pesar de haber sido requerido por las entidades del sistema, se haya encontrado en mora en las cotizaciones al momento de ocurrir el siniestro. Ver: sentencias T-146 de 2016 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio) y T-723 de 2014 (M.P. María Victoria Calle Correa).

encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%. Dicha regla ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones.

“...En relación con la existencia de un concepto de rehabilitación desfavorable alegada por la AFP Protección, es indispensable señalar que este aspecto no impide de manera alguna que los fondos de pensiones paguen los subsidios de incapacidad que son de su competencia, tal y como se explicó anteriormente en esta providencia. Por tanto, el citado fondo de pensiones **deberá responder** por el pago de las incapacidades médicas prescritas a la tutelante a partir del día 180 de incapacidad y hasta el día 540”.

#### **(ii) incapacidades posteriores al día 540.**

Continúa la Corte abordando este tema en la sentencia T- 401 de 2017: “ Las eventualidades y responsabilidades en materia de incapacidades que superan los 180 días conducen a una evaluación por parte de las autoridades calificadoras acerca de la pérdida de capacidad laboral. Una vez efectuada la calificación, los escenarios posibles son: (i) que no exista pérdida de capacidad laboral relevante para el Sistema General de Seguridad Social, esto es, cuando el porcentaje de pérdida de capacidad laboral oscila entre 0% y 5%; (ii) que se presente una incapacidad permanente parcial, esto es cuando el porcentaje es superior al 5% e inferior al 50%; y (iii) que se genere una condición de invalidez cuando el porcentaje es superior al 50%.

Las personas incapacitadas de forma parcial y permanente (es decir, inferior al 50%), se encuentran en una situación adversa, en la medida en que no tienen la plenitud de la fuerza de trabajo, pero no son consideradas técnicamente inválidas. En estos casos, como se indicó anteriormente, es claro que existe una obligación en cabeza del empleador de reintegrar al afectado a un puesto de trabajo que esté acorde a sus nuevas condiciones de salud. En otras palabras, el trabajador se hace acreedor del derecho a la estabilidad laboral reforzada, desarrollado por esta Corte a partir del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

28. Ahora bien, cabe preguntarse ¿qué sucede con el empleado que, a pesar de tener una incapacidad permanente parcial, sigue con problemas de salud de tal índole que le impiden médicamente ejercer su trabajo? Es decir, ¿qué pasa cuando, agotado todo el procedimiento antes relatado, el trabajador no obtiene un porcentaje superior al 50% de pérdida de capacidad laboral, pero aun así continúa recibiendo certificados médicos

de incapacidad laboral, pasados los referidos 540 días? Estas preguntas se pueden aclarar desde dos puntos de vista:

El **primero**, apunta a reevaluar la real capacidad de trabajo del afectado, en especial respecto del **concepto de invalidez**, pues según la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>13</sup> y de la Corte Suprema de Justicia, *“la invalidez es un estado que tiene relación directa con el individuo y con la sociedad en la cual se desenvuelve, el criterio de evaluación debe tener patrones científicos que midan hasta qué punto el trabajador queda afectado para desempeñar la labor de acuerdo con las características del mercado laboral”*<sup>14</sup>.

De lo precedente se puede colegir que una persona que, pese a no considerarse técnicamente en estado de invalidez, sigue incapacitada para trabajar con posterioridad a los 540 días, por motivos atribuibles a la razón primigenia de la incapacidad, debe contar con un mecanismo para reevaluar su porcentaje de habilidad para laborar especialmente en aquellos casos en que el concepto de rehabilitación que le aplica es desfavorable, pues el porcentaje de pérdida de capacidad laboral está íntimamente relacionado con su labor u oficio. Sobre este punto se hará referencia más adelante.

El **segundo** punto de vista está relacionado con la desprotección que enfrenta una persona que recibe **incapacidades prolongadas más allá de 540 días** pues, en principio, no existía una obligación legal de pago de dichos certificados a cargo de ninguna de las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social, con lo cual el trabajador quedaba desprotegido”. (...)

“En consonancia con el cambio normativo que se produjo con la introducción de la Ley 1753 de 2015 en el ordenamiento jurídico, las Salas de Revisión de esta Corporación han obedecido este mandato legal y han aplicado la disposición que, con claridad, asigna a las EPS la responsabilidad en el reconocimiento y pago de las incapacidades que se prolongan más allá de los 540 días. (...)

(..) Posteriormente, mediante la sentencia **T-200 de 2017**<sup>15</sup>, la Sala Novena de Revisión se pronunció en relación con dos procesos de tutela acumulados y amparó los derechos de cada uno de los accionantes. En ambos casos, se habían prescrito incapacidades

<sup>13</sup> Según la Sentencia T-561 de 2010, M. P. Nilson Pinilla Pinilla *“una persona es inválida cuando no puede seguir ofreciendo su fuerza laboral, por la disminución sustancial de sus capacidades físicas e intelectuales para desarrollar una actividad laboralmente remunerada”*. Así mismo, sobre concepto de invalidez ver T-377 de 2012, M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>14</sup> Sala de Casación Laboral, rad. 17187 de noviembre 27 de 2001, M. P. Germán Valdés Sánchez.

<sup>15</sup> Sentencia T-200 de 2017. M.P. José Antonio Cepeda Amarís.

ininterrumpidas que sumaban más de 540 días sin que los actores pudieran acceder a una pensión de invalidez, pues en el primer caso el porcentaje de pérdida de capacidad laboral era inferior al 50% y en el segundo el actor ni siquiera había sido calificado<sup>16</sup>.

En el citado fallo, la Corte Constitucional entendió que *“la regla actual de incapacidades que superan 540 días para personas que no han tenido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, es que deben asumirlas las EPS”*<sup>17</sup>. De este modo, consideró que mediante la Ley 1753 de 2015 se superó el déficit de protección que había sido evidenciado por la jurisprudencia constitucional anterior a su vigencia<sup>18</sup>.

### **(iii) la interrupción de las incapacidades**

El ejecutivo, en uso de sus facultades legislativas expidió el decreto 1333 de 2018 en el que su artículo **2.2.3.2.3.** define la prórroga de la incapacidad como aquella derivada de enfermedad general de origen común, cuando se expide una incapacidad con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión o por otra que tenga relación directa con esta, así se trate de diferente código CIE (Clasificación Internacional de Enfermedades), **siempre y cuando entre una y otra, no haya interrupción mayor a 30 días calendario.**

La Corte Constitucional en Sentencia T 401 de 2017, abordó el tema de la interrupción de las incapacidades, señalando que:

*“Ahora bien, contrario a lo sostenido por la EPS Sanitas, **la simple interrupción de la continuidad de los períodos en los que se prescriben certificados de incapacidad no basta para que se pueda predicar una ausencia de continuidad en las incapacidades.** En efecto, como lo han reconocido tanto esta Corporación, como el Ministerio de Salud y Protección Social, las interrupciones inferiores a 30 días no rompen con la continuidad de un período de incapacidad. De este modo, a partir de la aplicación analógica del artículo 13 de la Resolución 2266 de 1998, *“se entiende como prórroga de incapacidad, la que se expide con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión, o por otra que tenga relación directa con ésta, así se trate de código diferente y siempre y cuando entre una y otra no haya interrupción mayor a treinta (30) días calendario”*.*

<sup>16</sup> Sentencia T-200 de 2017. M.P. José Antonio Cepeda Amarís.

<sup>17</sup> Sentencia T-200 de 2017. M.P. José Antonio Cepeda Amarís.

<sup>18</sup> Sentencia T-200 de 2017. M.P. José Antonio Cepeda Amarís.

En razón de lo anterior, resulta necesario establecer en cuáles casos se prorrogaron las incapacidades de la accionante y en cuáles eventos existió una interrupción que implica reiniciar la contabilización de los días de incapacidades continuas. (...)”.

## VI. CASO CONCRETO

Atendiendo a la jurisprudencia del alto Tribunal Constitucional debe decirse que el requisito de la subsidiariedad comprende tres dimensiones:

- (a) la idoneidad: que exista un procedimiento previsto por el sistema jurídico, para resolverla controversia jurídica.
- (b) la eficacia: es la capacidad que tiene un procedimiento de producir una consecuencia jurídica desprovista de arbitrariedad y en un tiempo razonable.
- (c) la urgencia: es la necesidad de intervención inmediata del juez constitucional para evitarla configuración de un perjuicio irremediable.

En el asunto sometido a estudio, el Despacho encuentra que a pesar de que la accionante cuenta con otros medios de defensa idóneos para reclamar el pago de las incapacidades causadas y aquellas que se estén generando, aquellos resultan ineficaces debido al grado de afectación de su derecho fundamental al mínimo vital.

En efecto, la señora Blanca Nelly Perez Perez manifiesta ser una paciente diagnosticada con: “1. SINOVITIS Y TENOSINOVITIS NO ESPECIFICADA, 2 RUPTURA TRAUMÁTICA DE LIGAMENTOS DE LA MUÑECA Y DEL CARP 3 ARTROSIS NO ESPECIFICADA”, diagnósticos respaldados con la historia clínica que se allega. Además, relata una serie de situaciones socio económicas que describen una vulneración al derecho al mínimo vital, las cuales no fueron controvertidas por las entidades accionadas.

Por ello, aunque el medio de defensa ante la jurisdicción laboral sea idóneo, porque garantiza las herramientas procesales para responder a la pretensión, resulta ineficaz para proteger de manera inmediata los derechos fundamentales de la accionante que puede sufrir un perjuicio irremediable al postergar la garantía del mínimo vital hasta el momento en que se conozcan los resultados de un proceso ordinario.

Respecto a la inmediatez, se advierte que el lapso que transcurrió entre el hecho que genera la presunta vulneración y la interposición del mecanismo de amparo (13 meses

aproximadamente) es razonable.

De forma concreta la accionante hace consistir la vulneración por parte de NUEVA EPS y/o Colpensiones en el hecho de que éstas le nieguen el pago de las incapacidades que van desde el 04 de julio de 2020 hasta el 8 de agosto de 2021, y las que se siguieran causando, bajo el argumento de que NUEVA EPS ya expidió y remitió el concepto de rehabilitación desfavorable, siendo entonces la AFP la responsable del pago y la segunda justificando que al haber recibido un concepto rehabilitación desfavorable, el subsidio por incapacidad dispuesto en el artículo 41 de la ley 100 del 93 está sujeto a que el concepto de rehabilitación emitido por la EPS sea favorable y por tanto no le corresponde el pago de incapacidades. Estos argumentos fueron expuestos por las accionadas en sus contestaciones.

Ahora, revisado las pruebas documentales aportadas con el expediente de tutela, específicamente los certificados de incapacidad, advierte que hay una particularidad en este caso que debe ser tenido en cuenta y es que del 09 de febrero al 12 de marzo no se prescribió ninguna incapacidad, por lo tanto hubo interrupción en los términos del 1333 de 2018 en el que su artículo 2.2.3.2.3. y por tanto de reiniciarse la contabilización de los días.

Así las cosas, por cuestiones metodológicas nos referiremos en primer lugar a las incapacidades del 04 de julio de 2020 al 08 de febrero de 2021, y en segundo lugar a las incapacidades del 12 de marzo de 2021 al 08 de agosto de 2021, así como las que se sigan generando.

**(i)incapacidades del 04 de julio de 2020 al 08 de febrero de 2021.**

Como se dijo en la demanda y se respaldó en la historia clínica y demás anexos de la tutela, la señora Blanca Nelly Pérez Pérez, a raíz de sus diagnósticos viene siendo incapacitada de manera continua desde el año 2016, y para el día 04 de julio de 2020, fecha en la cual dejó de recibir el pago de sus incapacidades llevaba acumulados 239 días, es decir que ya se había superado el día 180.

Quiere decir lo anterior que tal y como se dejó sentado en el acápite considerativo al reseñar los apartes jurisprudenciales de la sentencia T- 401 de 2017, el pago de incapacidades médicas por enfermedad de origen común corresponde a la EPS hasta el

día 180 y luego de ello a la Administradora de Fondos Pensionales hasta por 360 días adicionales. En conclusión las incapacidades del 04 de julio de 2020 al 08 de febrero de 2021 deben ser asumidas por COLPENSIONES, en tanto están en el rango del día 181 al día 479, ya que no se llegó al día 540 por haber operado la interrupción de las incapacidades como se dijo en párrafos anteriores.

En este punto se le reitera a COLPENSIONES que el hecho de que la accionante no tenga concepto favorable de rehabilitación no es motivo para negarse al reconocimiento del pago de las incapacidades, pues ha sido criterio jurisprudencial de vieja data que el concepto de rehabilitación al que se refiere el art. 142 del decreto 019 de 2012 y la forma condicional en que está redactado propende es por evitar que se tenga por definitiva una condición médica con probabilidades de rehabilitación, sin afectar el auxilio económico por incapacidad y durante este período, el Legislador dispuso que los subsidios de incapacidad estuvieran a cargo de las AFP, mas no para que sea interpretado como una barrera por esta AFP, que se queda con la interpretación literal de la norma desconociendo el presente pacífico establecido por la Corte Constitucional al respecto. En palabras textuales de la Corte: “ Sobre la responsabilidad del pago, esta Corporación ha sido enfática en resaltar que las incapacidades de origen común que superan los 180 días, corren **a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones** a la que está afiliado el trabajador, **ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación**, como se expondrá a continuación.<sup>19</sup> “ (negrillas originales).

De manera concreta, se ordena a COLPENSIONES que en el impostergable término de cuarenta y ocho horas (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, pague a la señora **BLANCA NELLY PEREZ PEREZ**, identificada con C.C Nro 43.713.672, las siguientes incapacidades:

FECHA INICAL	FECHA FINAL	Nro. de días
04/7/2020	2/08/2020	30
3/8/2020	01/09/2020	30
02/09/2020	01/10/2020	30
02/10/2020	31/10/2020	30
01/11/2020	30/11/2020	30
31/12/2020	29/01/2021	30

---

19 ibid

30/01/2021	08/02/2021	10
------------	------------	----

(ii) **incapacidades del 04 de julio de 2020 al 08 de febrero de 2021.**

Superado el anterior punto, debe considerarse que habiendo una interrupción de 31 días entre la incapacidad finalizada el 08 de febrero de 2021 y la incapacidad que inició el 15 de febrero de 20112 de marzo de 2021 el interrogante a resolver es el siguiente ¿operó entonces una interrupción de dichas incapacidades que consecuentemente se traduce en el inicio de un nuevo ciclo de las mismas?.

La respuesta, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2.2.3.2.3 del decreto 1333 de 2018 sería afirmativa, pues siendo criterio objetivo, como es el paso del tiempo entre una y otra, no puede entenderse que hubo prórroga de las incapacidades que hayan generado un día 480 de éstas y que deberían ser asumidas por el FONDO DE PENSIONES, por el contrario, con las incapacidades del **12 de marzo de 2021** se inició un nuevo ciclo, siendo NUEVA EPS, quien deberá asumir el pago de las mismas hasta tanto se vuelva a completar un periodo de 180 días y disponer con el trámite subsiguiente en los términos contemplados por la ley y jurisprudencia ya abordada en el acápite considerativo. **Lo anterior descontando los 2 primeros días que deberán ser pagados por el empleador NOVAVENTA, esto es los días 12 y 13 de marzo de 2021.**

En otras palabras, se ordena a SURA EPS que en el impostergradable término de cuarenta y ocho horas (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, pague a la señora **BLANCA NELLY PEREZ PEREZ**, identificada con C.C Nro 43.713.672, las siguientes incapacidades:

FECHA INICAL	FECHA FINAL	Nro. de días
14/03/2021	10/04/2021	28
11/04/2021	10/05/2021	30
11/05/2021	09/06/2021	30
10/06/2021	09/07/2021	30
10/07/2021	08/08/2021	30

Así como las que se sigan causando hasta completar un nuevo ciclo de 180 días.

Por último, es importante advertir que si bien en el presente asunto se dijo que la señora Blanca Nelly ya ha sido calificada de la pérdida de la capacidad laboral, la cual se encuentra en firme y en la cual se dictaminó una pérdida de la capacidad laboral inferior al 50%, esto no puede traducirse en un desconocimiento de los derechos de la señora Pérez, quien a la fecha sigue siendo incapacitada y no ha superado sus afecciones de salud que la impiden reintegrarse a sus labores. Un caso similar a éste es el debatido en la ya referenciada sentencia T- 401 de 2017, en el que la Corte de manera muy clara concretó:

“Las personas incapacitadas de forma parcial y permanente (es decir, inferior al 50%), se encuentran en una situación adversa, en la medida en que no tienen la plenitud de la fuerza de trabajo, pero no son consideradas técnicamente inválidas. En estos casos, como se indicó anteriormente, es claro que existe una obligación en cabeza del empleador de reintegrar al afectado a un puesto de trabajo que esté acorde a sus nuevas condiciones de salud. En otras palabras, el trabajador se hace acreedor del derecho a la estabilidad laboral reforzada, desarrollado por esta Corte a partir del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Ahora bien, cabe preguntarse ¿qué sucede con el empleado que, a pesar de tener una incapacidad permanente parcial, sigue con problemas de salud de tal índole que le impiden médicamente ejercer su trabajo? Es decir, ¿qué pasa cuando, agotado todo el procedimiento antes relatado, el trabajador no obtiene un porcentaje superior al 50% de pérdida de capacidad laboral, pero aun así continúa recibiendo certificados médicos de incapacidad laboral, pasados los referidos 540 días? Estas preguntas se pueden aclarar desde dos puntos de vista:

El **primero**, apunta a reevaluar la real capacidad de trabajo del afectado, en especial respecto del **concepto de invalidez**, pues según la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>20</sup> y de la Corte Suprema de Justicia, *“la invalidez es un estado que tiene relación directa con el individuo y con la sociedad en la cual se desenvuelve, el criterio de evaluación debe tener patrones científicos que midan hasta qué punto el trabajador queda afectado para desempeñar la labor de acuerdo con las características del mercado laboral”*.

---

<sup>20</sup> Según la Sentencia T-561 de 2010, M. P. Nilson Pinilla Pinilla *“una persona es inválida cuando no puede seguir ofreciendo su fuerza laboral, por la disminución sustancial de sus capacidades físicas e intelectuales para desarrollar una actividad laboralmente remunerada”*. Así mismo, sobre concepto de invalidez ver T-377 de 2012, M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

De lo precedente se puede colegir que una persona que, pese a no considerarse técnicamente en estado de invalidez, sigue incapacitada para trabajar con posterioridad a los 540 días, por motivos atribuibles a la razón primigenia de la incapacidad, debe contar con un mecanismo para reevaluar su porcentaje de habilidad para laborar especialmente en aquellos casos en que el concepto de rehabilitación que le aplica es desfavorable, pues el porcentaje de pérdida de capacidad laboral está íntimamente relacionado con su labor u oficio. Sobre este punto se hará referencia más adelante.

El *segundo* punto de vista está relacionado con la desprotección que enfrenta una persona que recibe *incapacidades prolongadas más allá de 540 días* pues, en principio, no existía una obligación legal de pago de dichos certificados a cargo de ninguna de las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social, con lo cual el trabajador quedaba desprotegido”<sup>21</sup>.

En conclusión, la señora Blanca Nelly, a la fecha no ha superado sus afecciones de salud, por lo que al no poder regresar al mundo laboral depende para su subsistencia de los auxilios que por incapacidad le reconoce el sistema general de seguridad social en cabeza de sus diferentes agentes, llámese EPS, llámese Fondo de Pensiones, NUEVA EPS y COLPENSIONES, para el caso concreto, entidades que han desconocido sus derechos al realizar una interpretación aislada del Decreto 019 de 2012 y constituyendo barreras administrativas injustificadas a la usuaria, situación que no puede ser condonada por el juez constitucional y por eso se ampararán los derechos solicitados en los términos ya expuestos precedentemente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la seguridad social, y al mínimo vital de la señora **BLANCA NELLY PEREZ PEREZ**, identificada con C.C Nro 43.713.672

**SEGUNDO:** Se **ORDENA a COLPENSIONES** , en el improrrogable termino de 48 horas contadas desde la notificación de este fallo realice el pago a la señora **BLANCA NELLY PEREZ PEREZ**, identificada con C.C Nro. 43.713.672 de las siguientes incapacidades

---

<sup>21</sup> ibid

adeudadas:

FECHA INICAL	FECHA FINAL	Nro. de días
04/7/2020	2/08/2020	30
3/8/2020	01/09/2020	30
02/09/2020	01/10/2020	30
02/10/2020	31/10/2020	30
01/11/2020	30/11/2020	30
31/12/2020	29/01/2021	30
30/01/2021	08/02/2021	10

**TERCERO:** Se **ORDENA a NUEVA EPS** en el improrrogable término de 48 horas contadas desde la notificación de este fallo pague a la señora **BLANCA NELLY PEREZ PEREZ** identificada con C.C Nro. 43.713.672 las siguientes incapacidades adeudadas:

FECHA INICAL	FECHA FINAL	Nro. de días
14/03/2021	10/04/2021	28
11/04/2021	10/05/2021	30
11/05/2021	09/06/2021	30
10/06/2021	09/07/2021	30
10/07/2021	08/08/2021	30

Así como las que se sigan causando hasta completar un nuevo ciclo de 180 días.

**CUARTO:** Se **ORDENA a NOVAVENTA**, en el improrrogable término de 48 horas contadas desde la notificación de este fallo pagar a la señora **BLANCA NELLY PEREZ PEREZ** identificada con C.C Nro. 43.713.672 las siguientes incapacidades adeudadas:

del 12/03/2021 hasta 13/03/2021 (los primeros 2 días a cargo del empleador).

**QUINTO:** vSe previene a la **NUEVA EPS, COLPENSIONES Y NOVAVENTA** que el incumplimiento de lo ordenado les acarreará la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Notifíquese esta decisión en la forma ordenada por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991. Contra ella procede el recurso de impugnación ante el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Familia.

**SEPTIMO:** De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**514de6103856846402a2efe97bfa689fd362a14eeb31f5fe274a59902462b9d0**

Documento generado en 10/08/2021 04:10:31 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**